



Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

Ibagué (Tolima), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

TEMA:	RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL SOLDADOS PROFESIONALES EN UN 20%.
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CELSO MORENO VILLANUEVA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	73001-33-40-011-2016-00120-00

Como el proceso se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el despacho a dictar Sentencia de conformidad con lo expuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado mediante el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en el medio de control formulado por el Señor Celso Moreno Villanueva en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda (Fols. 21 a 40¹)

1.1. Pretensiones (Fols. 21 a 22²)

PRIMERO: Declarar la nulidad del acto administrativo N°2016 5 660 032 211 del 15 de enero de 2016, mediante el cual el Comando del Ejército Nacional negó las peticiones del Señor Celso Moreno Villanueva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior declarar en calidad del restablecimiento del derecho, se condene a la Nación- Ministerio De Defensa- Ejército Nacional, que reliquide el salario mensual pagado al Señor Celso Moreno Villanueva, desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha de retiro de la Fuerza tomando como asignación básica la establecida en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario).

TERCERO: Igualmente se ordene la reliquidación del auxilio de cesantías para los años en reclamación, teniendo en cuenta en su liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 para los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios. (un salario mínimo legal mensual enfrentado en un 60% del mismo salario).

¹ Visto en el documento No. 1 del Expediente Digital.

² Visto en el documento No. 1 del Expediente Digital.

CUARTO: Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre la reliquidación solicitada y las sumas efectivamente canceladas por concepto de salario mensual desde noviembre del año 2003 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del CPACA en concordancia con el artículo 280 del CGP.

QUINTO: Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA y demás normas concordantes establecidas en el CGP. (Sentencia C-188/99).

SEXTO: Se ordene al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a adicionar la hoja de servicios del actor con la nueva base de liquidación y él envíe de copia de ésta a la caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que sea teniendo en cuenta en la liquidación de mi asignación de retiro.

SEPTIMO: Ordenar a la Entidad demandada el pago de los gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

1.2. Hechos (Fols. 22 a 23³)

PRIMERO: El Señor Celso Moreno Villanueva, prestó servicio militar obligatorio en las filas del Ejército Nacional como soldado regular.

SEGUNDO: Una vez terminado el periodo reglamentado como soldado regular el Moreno Villanueva fue incorporado como soldado voluntario de conformidad con lo establecido en la Ley 131 de 1985.

TERCERO: A partir del 1º de noviembre de 2003 por disposición administrativa del Comando del Ejército Nacional, el Señor Celso Moreno Villanueva fue promovido como soldado profesional, condición que mantuvo hasta su retiro de la Fuerza.

CUARTO: Mediante Decreto 1793 de 2000, el Gobierno Nacional creó dentro de la estructura de la Fuerza Pública la modalidad de “Soldados Profesionales”.

QUINTO: El Decreto 1794 de 2000 por el cual “establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de la Fuerzas Militares”, fijó la asignación básica para los soldados profesionales en un salario mínimo incrementado en un 40% del mismo salario.

SEXTO: En el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 el legislador dejó establecido un régimen de transición para los soldados profesionales que a 31 de diciembre del 2000 tenían la condición de soldados voluntarios indicando que estos seguirían percibiendo como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo.

³ Visto en el documento No. 1 del Expediente Digital.

SEPTIMO: El Señor Celso Moreno Villanueva durante el tiempo que permaneció como soldado voluntario percibió una asignación mensual igual a un salario mínimo incrementado en un 60% el mismo salario, el cual fue cancelado hasta el 31 de octubre de 2003.

OCTAVO: A partir del 1º de noviembre de 2003 fecha en la que el Señor Moreno Villanueva obtuvo el estatus de soldado profesional, el Comando del Ejército Nacional le disminuyó la asignación básica de un salario mínimo encementado en un 60% del mismo salario, a un salario mínimo incrementado en un 40%.

NOVENO: El Comando del Ejército Nacional anualmente le liquidó el auxilio de cesantías al Señor Celso Moreno Villanueva sobre la asignación básica de un salario mínimo mas un 40% del mismo salario.

DECIMO: El 11 de diciembre de 2015 el Señor Celso Moreno Villanueva radicó derecho de petición ante el Comando del Ejército Nacional solicitando la reliquidación de su salario mensual como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo, a partir del mes de noviembre de 2003, igualmente la reliquidación del auxilio de cesantías.

DÉCIMO PRIMERO: El Ejército Nacional, por intermedio de la Sección Nomina dio respuesta al derecho de petición, mediante oficio No. N°2016 5 660 032 211 del 15 de enero de 2016, negando las peticiones solicitadas en el derecho de petición, agotándose de esta forma la vía administrativa.

1.3. Normas violadas (Fol. 23⁴)

- Constitución política en su preámbulo y los artículos 1,2,4,13,25,46,48,53 y 58.
- Ley 131 de 1985.
- Ley 4 de 1992.
- Decretos 1793 y 1794 del 2000.

1.4. Concepto de la violación (Fol. 23 a 35⁵)

Argumenta la parte demandante lo siguiente:

- ESTADO SOCIAL DE DERECHO

“Artículo 1. Colombia es un Estado Social de Derecho,”

Mediante el Decreto 1793 del 2000 se creó la modalidad de soldados profesionales, cuerpo conformado por los soldados regulares que terminan el Servicio Militar Obligatorio y manifiesten su intención de continuar con el Ejército Nacional y por los antiguos soldados voluntarios que manifestaron su deseo de continuar laborando

⁴ Visto en el documento No. 1 del Expediente Digital.

⁵ Visto en el documento No. 1 del Expediente Digital.

en las Fuerzas Militares, hombres capacitados y entrenados en operaciones contrainsurgentes.

El Ejecutivo dejó establecido en el Parágrafo del artículo 5º del Decreto 1793 del 2000 la posibilidad para que los soldados voluntarios vinculados mediante la Ley 131 de 1995, se incorporaran como soldados profesionales, y con el fin de garantizarles los derechos adquiridos contempló un régimen de transición que les tendría en cuenta la antigüedad, el porcentaje de prima de actividad que tenían reconocido al momento de su incorporación como soldado profesional.

Mediante Decreto 1794 del 2000 el Gobierno Nacional estableció el Régimen Salarial y Prestacional para el personal de soldados profesionales pertenecientes a las Fuerzas Militares, estableciendo en el artículo primero como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 40% del mismo salario para quienes ingresen a este cuerpo a partir del 01 de enero de 2001. Con el fin de respetar los derechos ya adquiridos de quienes a 31 de diciembre de 2000 tenían la calidad de soldados voluntarios en el inciso segundo del mismo artículo el Ejecutivo estableció un régimen de transición para los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios indicando que estos devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% del mismo.

Por una mala interpretación de la norma, el Comando del Ejército Nacional en forma arbitraria e inconsulta, contrariando lo dispuesto en la norma ya citada, a partir del mes de noviembre de 2003 le disminuyó al Señor Celso Moreno Villanueva la asignación básica mensual de un SMLV incrementado en un 60% a un SMLV incrementado en un 40%, con este desmejoramiento de un 20% de su asignación básica, lo que afectó en forma significativa el mínimo vital de estos servidores públicos que mantienen el orden constitucional en las difíciles condiciones laborales que ponen en riesgo su integridad personal.

En este orden de ideas, al disminuirles la asignación básica a los soldados se contraviene de manera directa los principios fundamentales propios ya no tanto de un Estado Social de Derecho, sino de un Estado Constitucional de Derecho, el cual tiene como premisa fundamental la obediencia a las normas con el respeto por la dignidad humana, el trabajo y la prevalencia de interés general, que en resumidas cuentas consiste en un Estado protector garante férreo de todas las prerrogativas fundamentales conferidas por nuestra carta de derechos. En este sentir la Corte Constitucional en sentencia SU-747 de 1998, definió el Estado Constitucional de Derecho.

Es así como todo Estado Social de Derecho se rige sobre valores tradicionales como son la libertad, la igualdad y la seguridad, que tiene como gran propósito, el procurar las condiciones materiales generales para lograr la efectividad y la adecuada integración de bienestar social; por lo que a la luz de esta finalidad, no podrá reducirse el Estado Social de Derecho a una mera instancia prodigadora de bienes y servicios, ya que al ser un defensor de los derechos, le es inaceptable que los funcionarios que hacen parte de sus instituciones como lo es el Comando del Ejército Nacional, omitan los derechos que han sido adquiridos por parte de los administrados que durante un largo trasegar cotizaron en las mismas instituciones.

En este caso, el Ejército Nacional al no aplicar el régimen de transición prestacional que el ejecutivo estableció en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 para los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios en la liquidación del salario mensual está atentando contra los postulados que del Estado Social de Derecho que al constituyente primario diseñó en la Constitución Política.

Bajo los postulados del Estado Social de Derecho no se entiende como el comando del Ejército Nacional en forma caprichosa y en forma arbitraria les disminuya la asignación básica mensual a los soldados profesionales que con anterioridad fueron soldados voluntarios. De ser esto válido se estaría desconociendo los principios constitucionales de progresividad y no regresividad de los derechos sociales, que fueron establecidos en los artículos 48 y 53 de la carta.

- FINES ESENCIALES DEL ESTADO:

Artículo 2: Con relación a este artículo de nuestra Constitución y de acuerdo con los pronunciamientos del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, entre los fines esenciales del Estado de Derecho, encontramos la protección de los derechos económicos de todos los colombianos. Bajo este supuesto, los salarios no son un privilegio o premio que recibe el trabajador que ha dedicado parte de su vida al servicio de una persona natural o jurídica, pública o privada, sino que es una prestación social básica que opera como compensación del esfuerzo de la actividad diaria.

En efecto, el Ejército Nacional al efectuar la liquidación del salario mensual del Señor Celso Moreno Villanueva tomando como asignación básica a la que le corresponde a los soldados profesionales que no fueron soldados voluntarios, y no la establecida en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 del 2000, está infringiendo el artículo 2 de la Carta Magna, relacionado con los fines esenciales del Estado, en la medida en que la Carta Constitucional, garantiza a todos los ciudadanos la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en su interior.

Artículo 48: El principio de progresividad de los derechos sociales está establecido en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia y desarrollado en numerosos instrumentos internacionales, el cual, a consideración de nuestra Corte Constitucional consiste básicamente en que el Legislador no puede desmejorar los beneficios señalados previamente en las leyes, sin que existan razones suficientes y constitucionalmente válidas para hacerlo.

De conformidad con el artículo anteriormente citado, la seguridad social goza de una doble naturaleza de una parte, es un servicio público que debe ser prestado de manera obligatoria por parte del Estado y de los particulares autorizados para ejercer el mismo fin, y de otra, es un derecho que debe ser garantizado a todos los habitantes de manera progresiva y generalizada.

Ahora bien, el principio de progresividad genera una prohibición general de establecer medidas regresivas en desconocimiento de las prerrogativas que se hayan logrado a favor de los asociados y la Corte Constitucional lo ha establecido

en reiteradas oportunidades. Por esta circunstancia y atendiendo al mandato de progresividad y de manera subsiguiente la no regresividad, se permite deducir que una vez que el trabajador alcance determinados beneficios en cuanto a las prestaciones sociales, se consolidarán sobre este unas garantías y una protección constitucional para que las mismas no puedan ser desmejoradas y disminuidas de conformidad con la proporción en que las venía percibiendo, en otras palabras, todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es inconstitucional y contradice los parámetros normativos consagrados por el Estado Colombiano.

Así pues, en este sentido se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-221 de 2006 al preferirse a la progresividad de la seguridad social, aspecto sobre el cual señalo que una parte, del deber del Estado de avanzar en la materialización del derecho en cabeza de todas las personas, procurando el alcance de mayores beneficios por parte de la población y, de otra, la prohibición general, en principio de establecer medidas regresivas, es decir, medidas que desconozcan reconocimientos que se hayan logrado a favor de los asociados.

En síntesis, el mandato de progresividad al depender de manera intrínseca de los contenidos estatales, puesto que es el encargado de mejorar las condiciones de goce y ejercicios de los derechos económicos y sociales de los trabajadores ante la negativa o retroceso fruto de la actividad del empleador, no es entendible que el Comando del Ejército Nacional se encargue de hacer más lesiva las condiciones de trabajo, reduciéndoles las garantías y derechos adquiridos por los soldados afectados, con motivo a una figura que entra en vigencia y que da cierta forma hace una disminución en el monto de los salarios que irían a percibir.

En el caso en concreto hasta el 31 de octubre de 2003 recibió como asignación mensual un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario de conformidad con lo establecido en la Ley 131 de 1985 y en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 del 2000, que a su vez a partir del mes de noviembre de 2003, el Comando del Ejército en forma arbitraria e inconsulta le disminuyó la asignación mensual a un salario mínimo incrementado en un 40% afectando con ello su mínimo vital.

El hecho de que el Señor Celso Moreno Villanueva hubiera optado por la condición de soldado profesional a partir de noviembre de 2003 no puede ser tomado como justificación para la disminución de su asignación básica, ya que a 31 de diciembre del 2000 ya ejercía como soldado del Ejército Nacional, y por lo tanto el salario que se le debe cancelar es el establecido en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794. Es de anotar que mi poderdante no tenía opción para decidir su vinculación como soldado profesional, ya que lo aceptaba o se tendría que retirar quedando sin actividad laboral.

Este tratamiento arbitrario lo sufrió el Señor Celso Moreno Villanueva hasta su retiro por las siguientes razones;1- Por desconocimiento de las normas, en razón a su muy particular actividad laboral, que hace que el mayor tiempo el pase en la selva sin tener contacto con la realidad nacional. 2- La imposibilidad de presentar reclamación, ante el principio de obediencia debida, que le obliga a total obediencia. 3- Por temor a ser señalado de insubordinación y ser dado de baja mediante la aplicación del poder discrecional del comandante de la Fuerza. 4-

Porque no fueron informados del hecho de la disminución de su asignación mensual, ya que esta medida fue arbitraria e inconsulta. 5. Ante la imposibilidad de poderle reclamar a sus superiores por lo que ellos consideran justo, pero que afecta el mínimo vital de mi poderdante.

Por las anteriores razones fue que esta situación jurídicamente anormal se ha prolongado en el tiempo, y ahora que mi poderdante se encuentra en retiro gozando de una pensión, está en libertad de exigir que se le restablezca los derechos que le han sido violados. Seños Juez teniendo en cuenta que la seguridad social es un derecho irrenunciable, y ante la posición dominante de los mandos del Ejército Nacional, mi poderdante ha tenido que esperar a encontrarse en situación de retiro para tramitar la presente demanda.

La Corte Constitucional en Sentencia C- 228 del 30 de marzo de 2011, Magistrado Ponente el Dr. Juan Carlos Henao Pérez, en relación con el principio de progresividad, la disminución del salario mensual al Señor Celso Moreno Villanueva es violatorio del principio de progresividad y no regresividad, que hacerlo tal como lo hizo el Comando del Ejército Nacional, es violatorio de la constitución. Por las anteriores consideraciones se solicita al señor Juez para que se corrija esta violación y se ordene la correcta liquidación del salario mensual de mi poderdante.

- PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL/PRINCIPIO IN DUBIO PROOPERARIO. ARTICULO 53 C.P

El artículo 53 de la Constitución Política, trae resuelto el problema que se le podría presentar al administrador en cuanto a la duda, de cual norma aplicar, cuando existe duda en su aplicación o cuando de la misma norma se desprenden varias interpretaciones. En el caso que nos ocupa, Nación, Ministerio de Defensa- Ejército Nacional al realizar la liquidación de las asignaciones básicas de los soldados profesionales que ingresaron a las filas de la Fuerza Pública antes del 31 de diciembre de 2000, se le presentan dos circunstancias.

-Liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales de conformidad con el salario mensual en los términos del primer inciso del artículo 1º del Decreto Ley 1794 de 2000, en donde se estipula que los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

-Liquidar la asignación de retiro a los soldados profesionales que siendo soldados voluntarios se acogieron a la nueva figura de soldados profesionales de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, siendo esta mas favorable para le Señor Celso Moreno Villanueva.

Valido es recordar que es el artículo 53 de la Carta Magna quien precisa la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral, cuando señala los principios mínimos fundamentales. Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-862 del 19 de octubre de 2006 Magistrado Ponente el Dr. Humberto

Antonio Sierra Porto se pronunció sobre la aplicación del principio de favorabilidad de las normas del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

Tal como consta en los fundamentos sostenidos por la Corte Constitucional, el principio de favorabilidad en materia laboral estipula en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, opera en caso de duda tanto en la aplicación como en la interpretación del derecho y se refiere a la condición mas favorable o mas benefica en el ámbito laboral y al no menoscabo por la ley en su aplicación para con los derechos de los trabajadores, la cual infiere que normas de carácter laboral o pensional no pueden disminuir las condiciones favorables consolidadas y constituidas previamente en cabeza de los trabajadores, de modo que las reglamentaciones mas beneficas para el trabajador deberían ser reconocidas y respetadas por cualquier operador jurídico.

Al igual que frente al principio de progresividad, la corte explico en el fallo de constitucionalidad C-428 de 2009, que el principio de favorabilidad en materia laboral no impide, la modificación de la normatividad existente, mas aun si la nueva regulación resulta menos favorable al trabajador, ya que este principio tiene el sentido de asegurar el deber de los favorable al trabajador, ya que este principio tiene el sentido de asegurar el deber de los operadores jurídicos de aplicar en caso de duda y de coexistencia de varias disposiciones, la fuente formal de derecho vigente mas favorable al trabajador, o la interpretación de esas fuentes que le sea más favorable (in dubio pro operario), pero no necesariamente impedir las transformaciones legislativas cuando estén justificadas a la luz de los criterios constitucionales que limitan el margen del legislador.

Ante la duda que se podría presentar al Ejército Nacional, respecto de cual norma se podría aplicar en el momento de liquidar las asignaciones básicas de los soldados profesionales que, a 31 de diciembre de 2000, tenían la calidad de soldados voluntarios, ha debido de emplear la más favorable, es decir tomando como base de liquidación el salario mínimo incrementando un 60% del mismo salario, en aplicación del principio de favorabilidad.

En este orden de ideas, considera que la entidad demandada, al realizar la liquidación de la asignación básica, con base en un porcentaje por debajo al que se le reconoció a los soldados voluntarios, actuó en abierta contradicción en el artículo 53 de la Constitución, que contempla en materia laboral el principio de favorabilidad que le asiste a mi poderdante de acuerdo con los planteamientos expuestos.

- DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS. ARTICULO 58 C.P.

Con sustento en el artículo 58 C.P. anteriormente reseñado y de acuerdo a una interpretación conjunta y sistemática de los mandatos constitucionales expresados en los artículos 48 y 56, nuestra carta suprema de derechos le garantiza a cualquier índole, muchas si todas estas prerrogativas extienden su campo de aplicación a temas relacionados con el derecho, como lo es contar con una seguridad social progresiva, eficiente y universal, que haga eficaz el hecho en que cuando se adquieren ciertas potestades a nivel laboral, estas mismas sean respetadas y no

puedan ser desmejoradas con fundamento en la progresividad y en la prohibición de regresividad amparadas por nuestro Estado.

En sentencia C-242 de 2009, magistrado ponente Dr. Mauricio González Cuervo, la Corte Constitucional precisó que los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley y que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a las leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenida al amparo de una Ley. Existe un derecho adquirido cuando respecto de un determinado sujeto, los hechos descritos en las premisas normativas tienen debido cumplimiento. Por contraste, las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser regulados por el Legislador con sujeción a parámetros de justicia y de equidad.

Por lo tanto pretender aplicar la idea de la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en cuanto a que los soldados voluntarios deber percibir una asignación básica diferente a la que estipula la ley, contradice el mandato constitucional de los derechos adquiridos, la progresividad y la favorabilidad con que deber aplicadas e interpretadas las leyes, generando de esta forma y según nuestra consideración, una omisión de los mandatos impuestos por el legislador primario y un aplicación arbitraria del derecho que deslegitima desde cualquier punto de vista el Estado Social de Derecho sobre la cual se ha edificado nuestra sociedad colombiana, deslegitimando cualquier actuación por parte de la administración con fundamento en la limitación inconstitucional de los derechos fundamentales.

Es así como los soldados profesionales que ingresaron al servicio de la Fuerza Pública antes del 31 de diciembre de 2000, tiene el derecho que se les cancele y se les tenga como base de liquidación en el reconocimiento de sus asignaciones de retiro, la asignación mensual consignada en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, Por lo anterior solicita al Despacho, que a manera de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada a liquidar la asignación básica de su poderdante de conformidad con las peticiones presentadas en el presente demandada.

1.5. Contestación de la demanda (Fols 55 a 61⁶)

La Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional allegó escrito de contestación donde manifiesta lo siguiente frente a las pretensiones: Se oponen a las declaraciones y condenas esbozadas en el escrito de la demanda, por carecer de sustento factico y jurídico, en tanto que los hechos en que se fundamentan el vicio del acto demandado, deberán ser probados, dentro del proceso siempre y cuando concurren debidamente los presupuestos de nulidad pautados en la ley, máxime si se tiene en cuenta que la nulidad del acto administrativo procede cuando:

1. Se quebrantan las normas en que debería fundar.

⁶ Visto en el documento No. 1 del Expediente Digital.

2. Sean expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia o defensa.
3. Sean expedidos con falsa motivación o desviación de atribuciones del funcionario que las profirió.

Y hasta le momento no se vislumbra la configuración de algunas de las causales en procedencia, por el contrario, estimo configuradas las causales de 1. excepción de Legalidad del acto administrativo demandado. 2. Prescripción de derechos laborales por inactividad injustificada del actor.

En los hechos manifiesta que el Señor Celso Moreno Villanueva, ingresó al Ejército Nacional en calidad de soldado voluntario, posteriormente pasó a ser soldado profesional. Como contraprestación a la actividad realizada por el demandante, la entidad demandada daba una bonificación mensual correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 60% sin más asignaciones.

Como quiera que la labor desempeñada por los soldados voluntarios ameritaba un reconocimiento de carácter salarial y prestaciones, la administración pública creó mediante el decreto 1793 de 2000, la figura de “Soldados Profesionales”, a la cual podían acogerse libre y voluntariamente todos aquellos que, para ese entonces, fungían como soldados voluntarios.

Es así como el cambio de la modalidad de soldado voluntario a profesional no ocurrió por disposición administrativa de los superiores del demandante, como lo indica el apoderado judicial en su escrito de demanda, sino por la entrada en vigencia de los Decretos 1793 y 1794 de 2000, que crearon la categoría de soldado profesional, con su respectivo régimen salarial y prestacional, a todas luces mucho mas beneficioso que el contemplado en la Ley 131 de 1985 que no contemplaba dentro del articulado vinculación laboral a las fuerzas militares para los soldados voluntarios. Como quiera que la calidad de soldado profesional representaba para los que ostentaban dicha calidad, beneficios de tipo prestacional y salarial, puesto que al ser soldados profesiones, devengarían no solo una asignación mensual incrementada en un 40% sino, otras carencias que mejorarían ostensiblemente su calidad de vida, estos soldados voluntarios, se acogieron al nuevo régimen.

Dentro de esas acreencias que entrarían a devengar los soldados voluntarios que se acogieran al Decreto 1793 de 2000, es decir que voluntariamente pasarían a ser soldados profesionales, encontramos subsidio familiar, prima de antigüedad, prima de orden público, cesantías, vacaciones y otros.

Al percatarse con el nuevo régimen salarial y prestacional, estarían recibiendo no solo un salario mensual, sino otro tipo de beneficios tanto para ellos como para su núcleo familiar, aquellos que tenían la calidad de soldados voluntarios, se acogieron al nuevo régimen y pasaron a ser soldados profesionales. Es cierto que el Señor Celso Moreno Villanueva, presentó derecho de petición ante la entidad solicitando el reajuste salarial del 20% por las razones expuestas en la demanda, así como también lo es que dentro del termino legal mi defendida dio contestación a dicha petición manifestando dentro de la misma lo siguiente:

“(...) no es posible atender de manera favorable lo solicitado por conducto de esta

Sección, debido a que la Sección de Nomina del Ejercito, exclusivamente presupuestas las partidas incluidas en el Sistema de Informática del Ministerio de Defensa, el cual no contempla el reconocimiento de dicho salario bajo los parámetros solicitados por usted (...)"

Frente a la excepción de legalidad del acto administrativo demandado, las Fuerzas Militares, contaban con un grupo de Soldados Voluntarios, a quienes les era aplicable la Ley 131 de 1985 y el Decreto 370 de 1991, estos no tenían la calidad de empleados o servidores y en esa medida solo recibían una suma mensual a título de *bonificación*, más nunca se les reconoció un salario y por ello no tenían derecho a prestaciones sociales. En efecto la Ley 131 de 1985, donde se dictan normas sobre el servicio militar voluntario se debe de tener en cuenta los artículos del primero al quinto.

Más adelante para el año 2000, pensando en la necesidad de la profesionalización de los soldados en las Fuerzas Militares, el Gobierno Nacional en Ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 578 del 2000, expidió el Decreto Ley 1793 de 2000, por el cual se expidió el régimen de carrera y estatuto del personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, dando origen a lo que hoy se denomina Soldados Profesionales, como una carrera especial, consagrada además de su definición, el ingreso, ascenso, permanencia y retiro de las Fuerzas Militares en los artículos 1, 2.

El citado régimen de carrera, previo la forma de incorporar a los soldados profesionales de las fuerzas militares, precisando en su artículo 32, que esto ocurrirá mediante nombramiento por orden personal de los respectivos comandados de fuerza y conforme a la planta personal aprobada por el Gobierno Nacional, haciendo una expresa mención respecto de los soldados voluntarios que vinculados mediante la Ley 131 de 1985, con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, expresarán su intención de incorporarse como soldados profesionales y fueran aprobados por los comandantes de Fuerza, serían incorporados el 01 de enero de 2001, con la antigüedad expresada por cada fuerza expresada en número de meses. Esta fue la oportunidad que brindó el legislador extraordinario para que los soldados voluntarios que no contaban con un régimen de carrera y de mucho menos prestaciones, cambiaran su condición e ingresaran a una carrera militar, con un régimen de prestaciones sociales que hasta ese entonces no contaban.

Fue así como el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 4 de 1992, expide el Decreto 1794 de 2000, " Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares", previendo la asignación mensual para soldados profesionales y las prestaciones sociales para dicha calidad, tales como prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, vacaciones, cesantías, vivienda militar y subsidio familiar, entre otras. Estas prestaciones, aunque parecen obvias en una relación laboral, no se encontraban consagradas para el personal de soldados voluntarios por cuanto hasta ese entonces, su calidad era una modalidad del servicio militar, que era obligatorio, sino voluntario.

Ante la posibilidad de contar con estatuto de carrera y prerrogativas o garantías laborales a las que se han hecho mención, y que nuevamente valga la aclaración, no contemplaban como beneficiarios a los soldados voluntarios, estos para el ingreso a

la carrera de soldados profesionales, debían cumplirse varias condiciones así:

- i)Que expresaran su intención de incorporarse como soldados profesionales.
- ii)Que la solicitud de incorporación fuese aprobada por los Comandos de Fuerza, mediante orden administrativa personal.
- iii)Que existiera Planta de Personal.

De conformidad con lo anteriormente indicado, se concluye que los soldados regidos por la Ley 131 de 1985, tenían hasta el 31 de diciembre de 2000, para expresar su intención de incorporarse como soldados profesionales y que los que fueran aceptados quedarían bajo el nuevo régimen, es decir, el consagrado por el Decreto Ley 1793 de 2000 y el Decreto 1794 de 2000. Con todo, en consideración a la antigüedad que traían los soldados voluntarios, se previo de manera expresa que se les iba a respetar el porcentaje de la primera de antigüedad que tuviera al momento de incorporación.

Finalmente, y sin dubitación alguna es claro que el acto administrativo demandado se ajusta a la normatividad legal tal como se describe, ya que no existen fundamentos de hecho o derecho que permitan modificar, corregir o aclarar la decisión del Ente Militar. Por lo expuesto en procedencia, solicito al señor Juez desestimar las pretensiones de la demanda declarando la legalidad de los actos de la administración.

Excepción de prescripción de derechos laborales por inactividad injustificada del actor, el Señor Celso Moreno Villanueva pasó de soldado voluntario a soldado profesional en noviembre del año 2003. Durante los años 2003 a la fecha de su petición a la Entidad en ningún momento manifestó su inconformidad con el transido de soldado voluntario a profesional, ni tampoco su inconformidad con el salario que recibía. Por lo anterior consideramos que existe *prescripción de derechos laborales*, ya que desde el mismo momento en que empezó el Señor Celso Moreno Villanueva a ser soldado profesional y recibir su salario, pudo haber instaurado las acciones correspondientes para recibir el porcentaje que señala le fue quitado por la entidad.

Como un modo de extinción de derechos particulares contempla el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, la prescripción cuatrienal, es decir que los prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere es indispensable que concurren todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento.

En efecto para resolver el sub-judice, es necesario acudir al termino prescriptivo que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma que contempla la prescripción especial de las acreencias laborales de un sector específico de servidores públicos, como son las que perciban miembro de la Fuerza Pública conforme a lo anterior, haciendo uso de la analogía es doble acudir a la regla prescriptiva que se contempla en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, toda vez que la postura de la parte actora implica admitir que todos los derechos surgidos al amparo de la Ley 131 de 1985 serían imprescriptibles, lo cual no es de recibo dado que solamente los derechos laborales de tracto sucesivo de orden vitalicio, salvo

excepciones legales, quedan amparados por esta prerrogativa. Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado en Sentencia del 17 de marzo del 2009.

El derecho a exigir el aumento del 20% solicitado en esta demanda, se configuro desde el momento en el que el actor fue reconocido como soldado profesional, es decir a partir del momento en que recibió por primera vez el salario y considero que esta siendo desmejorado, la Corte Constitucional en Sentencia C-072 de 1994.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se radicó el 27 de abril de 2016 correspondiendo por reparto al presente Juzgado (Fol. 1⁷), quien mediante auto del 18 de noviembre de 2016 procedió a admitir la misma (Fols 41 a 42⁸), donde se ordenó la notificación al representante legal de la Nación, Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional o quien haga de sus veces, al Agente de Ministerio Público delegado ante el Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Posteriormente, mediante providencia del 18 de enero de 2022⁹ se tuvieron como pruebas las allegadas con la demanda se fijó el litigio y se determinó por el Despacho que se procedería a dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que rindieran sus alegatos finales por escrito y el Ministerio Público rindiera concepto si así lo consideraba.

El expediente entró al despacho para fallo el 4 de marzo de 2022 ¹⁰.

2.1. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público

2.1.1. Parte demandante¹¹

El apoderado de la parte demandante indica que su reclamación se justifica en la aplicación de la ley del régimen de transición consignado en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000. Fue el legislador extraordinario quien en el artículo 38 del Decreto 1793 le confirió al Gobierno Nacional la facultad para expedir los regímenes salariales y prestacionales del soldado profesional, con base en lo dispuesto y en el artículo 2º de la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos y en atención a esta reserva legal se expidió el decreto 1794 de 2000, fijando en el artículo primero las asignaciones básicas para los soldados profesionales.

En el inciso primero, del artículo primero se fijó la asignación básica para los soldados regulares, que una vez terminado el servicio militar obligatorio se incorporo como soldados profesionales, indicándose que esta seria de un salario mínimo incrementado en un 40%. En el inciso segundo, del artículo primero, la asignación básica para los soldados voluntarios que a 31 de diciembre del año 2000

⁷ Visto en el documento No. 1 del Expediente Digital.

⁸ Visto en el documento No. 1 del Expediente Digital.

⁹ Visto en el documento No 3 del expediente digital.

¹⁰ Visto en el documento No. 11 del Expediente Digital.

¹¹ Visto en el documento No 10 del expediente dital.

tuvieran esta condición, y que se vincularan como soldados profesionales, indicándose que este seria de un salario mínimo incrementado en un 60%.

De igual manera el Consejo de Estado en sentencia el 16 de marzo del año 2016, en la cual se recogen pronunciamientos anteriores de otras secciones de esta alta corporación se pronunció fijando una posición jurisprudencial.

Es por lo anteriormente expuesto es que se solicita al despacho que en aplicación del punto segundo de las reglas jurisprudenciales fijadas por la Sección Segunda de las Reglas Jurisprudenciales fijadas por la Sección Segunda del Consejo de Estado se ordene al Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, que se reliquide la asignación mensual que se le canceló a su poderdante a partir del 1º de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro, tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 del 2000, al que tiene derecho el Señor Celso Moreno Villanueva ya que cumple con los requisitos establecidos en la ley y por haber sido soldado voluntario.

Igualmente, que se re liquide el auxilio de cesantías con esta nueva base para los años en reclamación, al igual y en la aplicación del punto cuarto de las citadas reglas se ordene el pago de las diferencias de reajuste que se reflejen de la liquidación solicitada entre lo pagado y lo que se ha debido cancelar con aplicación del fenómeno jurídico de prescripción cuatrienal de que trata el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

2.1.2. Parte demandada ¹²

La defensa de la entidad cita la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 25 de agosto del 2016 y precisa que en esta sentencia otorga a los soldados profesionales el derecho pretendido en la demanda y que por ende solicita que se tengan las siguientes consideraciones:

1. Se declare probada la excepción propuesta en el escrito de contestación de la demanda respecto la prescripción por inactividad injustificada del demandante.
2. Como quiera que lo solicitado por el actor genere un incremento en el salario básico del mismo, muy respetuosamente solicito se ordené realizar los respectivos descuentos por los conceptos de salud y pensión, conforme a la norma.
3. Finalmente solicita abstenerse de condenar en costas a su defendida, por cuanto si se llegase a declara probada la excepción propuesta por esta defensa, no se estaría accediendo a la totalidad de las pretensiones inconadas, esto de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5º del artículo 365 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA.

2.1.3. Ministerio Público

¹² Documento No 7 del expediente digital.

No emitió concepto.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

¿Debe reajustarse el salario mensual, auxilio de cesantías, interés moratorios y demás valores que dependan de la asignación básica para su determinación que dejo de percibir como soldado profesional el Señor Celso Moreno Villanueva a partir del 1º de noviembre de 2003 a la fecha, tomando como asignación básica la establecida en el artículo 4º de la ley 131 de diciembre de 1985 y en el inciso 2 del Decreto 1794 de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60%)?

3.2. Tesis

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, resulta claro para el despacho, que los soldados voluntarios que devengaban un salario mínimo legal vigente más el 60 % y que pasaron a ser soldados profesionales por el Decreto 1794 del 2000, se les debe seguir respetando su salario de un salario mínimo legal vigente más el 60% del mismo, y si no es así se debe pagar el reajuste respectivo de la asignación mensual así como también el reajuste de todas la prestaciones que se vieron afectadas por el no debido pago de las asignaciones mensuales, todo ello teniendo en cuenta las reglas de prescripción cuatrienal previsto en el artículo 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990.

3.3. Asignación salarial de los soldados profesionales

El artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, se refiere a la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1 de enero de 2000 es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%:

“Artículo 1. Asignación salarial mensual. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

De igual manera el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, inciso 2º plasma que la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que al 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60 %:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)”

Es así como el artículo 4º de la Ley 131 de 1985 determina la asignación salarial de los soldados vinculados antes del 31 de diciembre del año 2000:

“Artículo 4º. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada

en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.”

Mas adelante, la sección segunda del Consejo de Estado en Sentencia del 18 de marzo de 2021¹³, considera que frente al caso de reajuste de asignación salarial, conllevaría también a un reajuste frente a todo lo dejado de percibir como lo son las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como subsidio familiar y cesantías:

“En ese orden y conforme a las reglas jurisprudenciales señaladas en la sentencia invocada, se colige que el reajuste salarial referido conlleva el incremento por la diferencia que resulta entre el valor devengado por el solicitante por concepto de asignación mensual, primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como subsidio familiar y cesantías y lo que efectivamente debía percibir como soldado profesional, en aplicación del inciso 2º, del Artículo 1º, del pluricitado Decreto Reglamentario 1794 de 2000¹³ y por ello, la entidad convocada deberá pagarle el referido incremento (...)”

Por otro lado el Consejo de Estado en la misma sentencia antes citada considera que un soldado voluntario que devenga un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60% del mismo y este pasa a ser soldado profesional conforme al Decreto 1764 del 2000, a este se le debe seguir respetando su salario devengado, esto conforme al inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 del 2000 y no otorgándole un salario mínimo incrementado en un 40% :

“se ordenará al Ministerio de Defensa Nacional, Ejercito Nacional reconocer y pagar las diferencias salariales y prestacionales del 20% a favor del señor Román de Jesús Areiza Madrid en cuantía equivalente al 20%, en el incremento devengado inicialmente como Soldado Voluntario y, con posterioridad, como Soldado Profesional, a partir de la fecha de su incorporación como tal, en noviembre de 2003 conforme al inciso 2.º del Artículo 1.º del Decreto 1794 de 2000 y no como lo efectuó la entidad demandada de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%. En ese orden y conforme a las reglas jurisprudenciales señaladas en la sentencia invocada (...)”

Frente a la prescripción el Consejo de Estado en sentencia del 18 de marzo de 2021, antes mencionada, expresa que frente a los soldados profesionales se les es aplicable la prescripción cuatrienal frente a la reclamación de sus derechos laborales esto según lo previsto en el Artículo 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990:

“en aplicación del inciso 2º, del Artículo 1º, del pluricitado Decreto Reglamentario 1794 de 2000 y por ello, la entidad convocada deberá pagarle el referido incremento a partir del 3 de noviembre de 2012, toda vez que, como quedó visto en el expediente, éste formuló su reclamación en sede gubernativa el 3 de noviembre de 2016 ; ello en aplicación del término cuatrienal de prescripción previsto en los Artículos 101 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente (..)”

Así las cosas, explorando la jurisprudencia del Consejo de Estado, resulta claro para

el despacho, que los soldados voluntarios que devengaban un salario mínimo legal vigente más el 60 % y que pasaron a ser soldados profesionales por el Decreto 1794 del 2000, se les debe seguir respetando su salario de un salario mínimo legal vigente más el 60% del mismo, y si no es así se debe pagar el reajuste respectivo de la asignación mensual así como también el reajuste de todas la prestaciones que se vieron afectadas por el no debido pago de las asignaciones mensuales, todo ello teniendo en cuenta las reglas de prescripción cuatrienal previsto en el artículo 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990.

IV. Caso concreto

4.1. Hechos probados

- Que el demandante el Señor Celso Moreno Villanueva prestó servicio militar como soldado regular desde el 22 de mayo 1996 hasta el 10 de noviembre de 1997; posteriormente, se desempeñó como soldado voluntario desde el 22 de noviembre de 1997 hasta el 31 de octubre 2003 y finalmente desde el 1º de noviembre de 2003 se desempeña como soldado Profesional en el Batallón #16 Patriotas a la fecha de corte 25 de febrero de 2015, *Lo anterior se prueba con la constancia expedida por el oficial Sección Atención al Usuario DIPER, visible en el (Fol. 17¹⁴).*

- Que mediante petición radicada el 11 de diciembre de 2015, el Señor Celso Moreno Villanueva, solicitó reliquidación y reajuste del salario mensual de conformidad a lo establecido en el artículo 4º de la ley 131 de 1985 y en el inciso segundo del Decreto 1794 de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60%). Así mismo, solicitó la reliquidación de su auxilio de cesantías y demás prestaciones que, desde el momento de su vinculación como soldado profesional a la fecha, tomando como base la asignación básica de un SMLMV incrementado en un 60 %. *Lo anterior, se encuentra con el derecho de petición que obra a Fols. 8 a 10¹⁵.*

- Que mediante Oficio No. 2016 5 660 032 211 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM- 1.10 del 15 de enero de 2016 la Suboficial Sección Nómina del Ejercito Nacional (e) negó la anterior petición. - *Este hecho se prueba con el referido oficio visible (Fol. 13¹⁶).*

4.2. Asignación mensual de los soldados profesionales

Según lo establecido en el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1 de enero de 2000 es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%, por otro lado el artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, inciso 2º plasma que la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que al 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60 %:

Por otro lado, el Consejo de Estado en Sentencia considera que un soldado

¹⁴ Visto en el documento No. 1 del Expediente Digital.

¹⁵ Visto en el documento No. 1 del Expediente Digital.

¹⁶ Visto en el documento No. 1 del Expediente Digital.

voluntario que devenga un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60% del mismo y este pasa a ser soldado profesional conforme al Decreto 1764 del 2000, se le debe seguir respetando su salario devengado, esto conforme al inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 del 2000 y no otorgándole un salario mínimo incrementado en un 40% como pasa en algunas ocasiones.

Prescripción

Frente a este tópico cabe señalar que, de conformidad con la sentencia de unificación anteriormente mencionada, se deberá advertir que la prescripción para el presente caso es cuatrienal, en aplicación de los artículos 10¹⁷ y 174¹⁸ de los Decretos 2728 de 1968¹⁹ y 1211 de 1990²⁰, respectivamente.

En este sentido, como el demandante presentó ante la entidad solicitud de reliquidación básica mensual el día **11 de diciembre de 2015**, resulta lógico afirmar que el fenómeno jurídico en comento ha operado en el presente caso, por lo menos en lo que tiene que ver con los reajustes que fueron causados, pero no reclamados anteriores al **11 de diciembre de 2011**. En consecuencia, se declarará probada la excepción de prescripción.

4.3. Indexación

Así mismo, se dispondrá el pago de lo pretendido por la parte demandante respecto del índice de precios al consumidor, tal como lo autoriza el art. 187 del CPACA mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{IPC\ FINAL}{IPC\ INICIAL}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor de la diferencia entre la reliquidación ordenada en este fallo y lo efectivamente pagado a la parte demandante desde el día 11 de diciembre del 2016, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al mes anterior a la ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes.

De igual forma se ordenará dar cumplimiento al fallo de conformidad con los

artículos 192 y 195 del CPACA.

4.4. Descuento de aportes

De conformidad con la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016²¹ sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordena a favor del demandante, la parte demandada condenada deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

4.5. Condena en costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado²² en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del CPACA que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 CGP las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, se sostuvo en los alegatos de conclusión de la parte demandada, que no debería condenársele en costas, de conformidad con el numeral 5º del artículo 365 C.G.P.; que establece que en caso de condena parcial puede el Juez abstenerse de hacerlo; sin embargo, no puede pasarse por alto que la contra parte tuvo que contratar abogado para que representara sus intereses y como se verá mas adelante realizó varias actuaciones y en consecuencia, se deberá condenar al pago de las costas.

Con fundamento en la argumentación antes efectuada y descendiendo al caso que nos ocupa se condenará al pago de las costas del proceso a la parte demandada. Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó demanda y presentó alegatos de conclusión se observa que se causaron agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandada, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$ 706.137 equivalente al 4% de las pretensiones, de conformidad con el Acuerdo PSAA- 16- 10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los

²¹ Rad. No. 8500-33-33-002-2013-00066-01 (3420-15) CE-SUJ2 No. 003/16, Consejera ponente dra. Sandra Lisset Ibarra Velez.

²² C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase probada la excepción de prescripción frente a las diferencias salariales y prestacionales del 20% del Señor Celso Moreno Villanueva causadas con anterioridad al **11 de diciembre de 2011**, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarase la nulidad del oficio No. 2016 5 660 032 211 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM- 1.10 del 15 de enero de 2016, suscrito por la Suboficial Sección Nómina del Ejército Nacional (e).

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho, **Condénese** a la Nación-Ministerio de defensa-Ejercito Nacional, a reliquidar las diferencias salariales y prestacionales del 20% del Señor Celso Moreno Villanueva identificado con cédula de ciudadanía No. 91.464.450, a partir del 11 de diciembre del 2011 de la siguiente forma:

$(SMMLV) + (SMMLV \times 60\%) = \text{Asignación mensual.}$

CUARTO: Condénese a la entidad demandada a que, sobre las sumas a pagar, liquide y pague el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula reseñada en la parte motiva de este fallo y con las precisiones efectuadas sobre dicha fórmula.

QUINTO: Ordénese a la entidad demandada dar cumplimiento al fallo de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordena a favor del demandante, La Nación - Ministerio De Defensa Nacional -Ejército Nacional deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

SEPTIMO: Ordénese a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a adicionar a la hoja de servicios la nueva base de liquidación y el envío de copia de la misma, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que sea tenida en cuenta en la liquidación de la asignación de retiro.

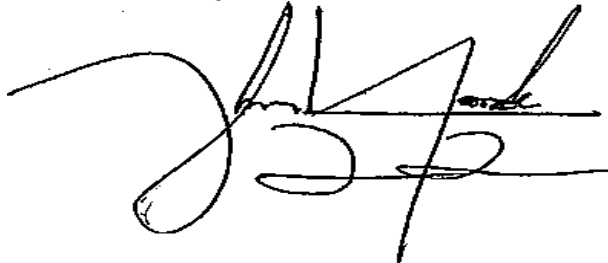
OCTAVO: Condénese en costas a Nación-Ministerio de defensa-Ejercito Nacional Nación-Ministerio de defensa-Ejercito Nacional y en favor de la parte actora, conforme la parte motiva de esta providencia. Fijar como agencias en derecho la suma de \$706.137 a favor de la parte actora, suma que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de las costas del proceso, que se efectuará por la Secretaría

del Despacho.

NOVENO: En firme esta sentencia, se hará entrega de copia íntegra al obligado para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del CPACA.

DECIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI. Además, para su cumplimiento, por Secretaría expídase copias auténticas con destino y a costa de la parte demandante, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. con fines de ejecución, previa acreditación del pago del arancel judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 1º del acuerdo PSAA 16-10458 del 12 de febrero de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

Firmado Por:

John Libardo Andrade Florez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

11

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b9fef1ed9c0b2f28b0d76efc7627f59195ba11e15457dc127b1ed55a4d7ff1**

Documento generado en 19/12/2022 08:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>